

NOMENCLATURA : 1. [62]Del hecho de haberse celebrado Comparen.
2. [106]Término por Avenimiento, Transacción o
Conciliación
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34570-2018
CARATULADO : ORGANIZACION DE CONSUMIDORES DE
CHILE/COMERCIALIZADORA DITEC S.A.

Santiago, dieciséis de Enero de dos mil veinte

rvg

A la hora señalada por el Tribunal, se lleva a efecto continuación de comparendo de conciliación decretado en autos, con la asistencia de don Stefan Larenas Riobó, cédula nacional de identidad número 5.788.123-2, presidente de la parte demandante, Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C., asistido por los abogados don Juan Sebastián Reyes Pérez, cédula nacional de identidad número 8.863.805-0, y don Tomás Enrique Carbone Vidal, cédula de identidad número 16.020.020-0, todos domiciliados en Bandera N° 84, oficina 405, comuna de Santiago, Santiago; del apoderado de Porsche Chile S.p.A., don Álvaro José Vives Martens, cédula nacional de identidad número 16.563.651-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3.721, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago; y del apoderado de Comercializadora Ditec Automóviles S.A., don José Miguel Huerta Molina, cédula nacional de identidad número 13.038.771-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3.721, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago. Las Partes, acogiendo el llamado del Tribunal, han acordado conciliar el Juicio Colectivo, en los siguientes términos:

I. DEFINICIONES

Las definiciones de esta Sección son utilizadas a lo largo de esta Conciliación. El uso de mayúsculas al inicio de una palabra, o de varias palabras de una expresión, es una referencia a un término definido en esta



Sección I. Las definiciones de esta Sección podrán ser indistintamente utilizadas como singulares o plurales a lo largo de la Conciliación.

a. Actualización Técnica: la Actualización EA-189 y la Actualización V-TDI indistinta o conjuntamente consideradas.

b. Actualización EA-189: la actualización aprobada por las autoridades regulatorias competentes de la Unión Europea con respecto a un elemento de diseño que dichas autoridades competentes determinaron ser un dispositivo de desactivación prohibido, habiéndose instalado dicho supuesto dispositivo de desactivación en vehículos con un motor diésel EA-189 fabricados por Volkswagen AG, Audi AG o Škoda Auto A.S.

c. Actualización V-TDI: cualquier actualización aprobada por las autoridades regulatorias competentes de la Unión Europea con respecto a un elemento de diseño que dichas autoridades competentes determinaron ser un dispositivo de desactivación prohibido, habiéndose instalado dicho supuesto dispositivo de desactivación en vehículos con un motor V-TDI diésel fabricados por Volkswagen AG, Audi AG o Dr. Ing. h.c. F. Porsche AG.

d. Administrador de la Conciliación: KMPG Servicios Chile Limitada, que ha celebrado con fecha 14 de enero de 2020 un contrato de prestación de servicios con las Demandadas, con objeto de implementar el pago del Beneficio Directo y los Aportes a Fundaciones.

e. Aportes a Fundaciones: los beneficios otorgados por las Demandadas en virtud de la Sección VI.

f. Beneficio Directo: el pago a los Dueños de Vehículos Afectados contemplado en la Sección V.

g. Concesionarios Oficiales: Para los efectos de los Vehículos Afectados marca Volkswagen, Audi o Škoda, aquellas empresas que, en virtud de contratos con Porsche Chile, integran la red de concesionarios oficiales o autorizados de dichas marcas en Chile. Una lista comprensiva de Concesionarios Oficiales de Volkswagen, Audi o Škoda puede encontrarse en las siguientes páginas web: <https://www.volkswagen.cl/concesionarios>, <https://www.skoda.cl/concesionarios-skoda>, y <https://www.audi.cl/concesionarios/concesionarios>. Para los efectos



de los Vehículos Afectados marca Porsche, el único Concesionario Oficial es Ditec.

h. Conciliación: este documento.

i. Demanda Colectiva Pendiente: la demanda interpuesta por Odecu en contra de Porsche Chile y Ditec, deducida con fecha 6 de noviembre de 2018, y tramitada ante el Tribunal bajo el rol N° C-34.570-2018.

j. Demandadas: Porsche Chile y Ditec.

k. Ditec: Comercializadora Ditec Automóviles S.A.

l. Dueños de Vehículos Afectados: aquellas personas naturales o jurídicas que sean dueñas, según el padrón emitido por el Registro de Vehículos Motorizados, de un Vehículo Afectado a la Fecha de Implementación. Para efectos de esta Conciliación, se considerarán como Dueños de Vehículos Afectados a quienes indique el padrón respectivo, incluso si: (i) no son consumidores para los efectos de la LPDC, (ii) carecen de vínculo contractual con Porsche Chile o Ditec, o (iii) han adquirido un Vehículo Afectado usado.

m. EGR: recirculación de gases de escape.

n. Entidades Relacionadas: aquellas personas naturales o jurídicas involucradas en o relacionadas con el desarrollo, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución y/o la comercialización de los Vehículos Afectados en Chile, así como sus afiliadas, subsidiarias, aseguradoras, accionistas, directores, representantes, administradores, ejecutivos, empleados y subcontratistas. Las Entidades Relacionadas incluyen, pero no se limitan a, los Fabricantes de Vehículos y los Concesionarios Oficiales.

o. Fabricantes de Vehículos: Volkswagen AG, Audi AG, Dr. Ing. h.c. F. Porsche AG y Škoda Auto A.S., así como sus relacionadas y subsidiarias.

p. Fecha de Implementación: día en el que se cumplan las siguientes condiciones (i) se haya certificado que la sentencia que apruebe esta Conciliación se encuentra firme o ejecutoriada; (ii) hayan transcurrido 90 días corridos desde la publicación del último aviso en diarios de circulación nacional de la sentencia que apruebe esta Conciliación, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la LPDC; y (iii) se haya certificado, por el Tribunal,



la cantidad de consumidores que ejercieron reserva de derechos respecto de la Conciliación, si los hubiere.

q. Fundaciones: la Universidad San Sebastián y la Fundación Las Rosas.

r. Juicio Colectivo: el proceso colectivo de protección de intereses colectivos y difusos de consumidores iniciado por Odecu mediante la Demanda Colectiva Pendiente y tramitado ante el Tribunal bajo el rol N° C-34.570-2018. El Juicio Colectivo comprende Vehículos Afectados EA-189 y V-TDI.

s. KBA: la Autoridad Federal Alemana de Transporte Motorizado o *KraftfahrtBundesamt*.

t. LPDC: La Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su texto aplicable al Juicio Colectivo (luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.062, publicada en el Diario Oficial de 8 de enero de 2018, y antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.081, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 2018).

u. Medida de Construcción de Confianza: el programa de buena voluntad descrito en la Sección IV.

v. Normas de Emisión: (i) el Decreto Supremo N° 211 de 1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisiones de vehículos motorizados livianos, promulgado el 18 de octubre de 1991 y publicado en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1991; (ii) el Decreto Supremo N° 54 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas sobre emisiones de vehículos motorizados medianos que indica, promulgado el 8 de marzo de 1994 y publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1994; y (iii) cualquier otra norma chilena, cualquiera sea su rango (constitucional, legal o reglamentario), que directa o indirectamente regule las emisiones de vehículos motorizados.

w. Normas de Homologación: (i) el Decreto Supremo N° 54 de 1997 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, promulgado el 15 de abril de 1997 y publicado en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1997; (ii) el Decreto Supremo N° 160 de 1997 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, promulgado el 29 de agosto de 1997 y publicado en el Diario Oficial el 4 de septiembre de 1997; y (iii) toda otra norma chilena, cualquiera sea su rango



(constitucional, legal o reglamentario), que directa o indirectamente regule la evaluación y prueba de modelos de vehículos motorizados con el objeto de aprobar su operación en Chile.

- x. Odecu: la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, A.C.
- y. Partes: Odecu, Porsche Chile y Ditec.
- z. Porsche Chile: Porsche Chile S.p.A.
- aa. Registro de Vehículos Motorizados: el Registro Nacional de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación por mandato de la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 2009.
- bb. Requisitos de Pago: los requisitos señalados en los Párrafos 23 y 24, que deben ser cumplidos antes de que el Administrador de la Conciliación pueda pagar el Beneficio Directo a un Dueño de Vehículo Afectado.
- cc. Solicitud de Beneficio Directo: la solicitud que el Dueño de un Vehículo Afectado formule al Administrador de la Conciliación para efectos de cobrar el Beneficio Directo, regulada en la Sección V.
- dd. Tribunal: el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.
- ee. Vehículos Afectados: aquellos vehículos de las marcas Volkswagen, Audi, Škoda o Porsche, equipados con un motor diésel EA-189 o V-TDI, importados a Chile e inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados que, de haber sido comercializados en la Unión Europea, habrían quedado comprendidos en una ordenanza de la KBA firme y jurídicamente vinculante, respecto de supuestos dispositivos de desactivación prohibidos. Un listado de los Vehículos Afectados, con indicación de sus VIN y placas patentes únicas, se incorpora como Anexo A. El listado engloba 4.735 vehículos EA-189 y 159 vehículos V-TDI.
- ff. VIN: número de identificación de un vehículo motorizado, creado a su vez mediante la combinación de su número de motor y su número de chasis.



Las referencias a una Sección, Párrafo o Anexo se entenderán como referencias a una sección, párrafo o anexo de esta Conciliación, a menos que se indique lo contrario.

II. TÉRMINACIÓN DEL JUICIO COLECTIVO

1. Esta Conciliación comprende la totalidad de las pretensiones formuladas en la Demanda Colectiva Pendiente, en atención a los compromisos asumidos por los Demandadas en las Secciones III a VIII. En consecuencia, la Conciliación, de ser aprobada por el Tribunal, pondrá fin al Juicio Colectivo con fuerza de sentencia ejecutoriada, con efecto *erga omnes* en los términos establecidos por el artículo 54 de la LPDC, en relación con el artículo 53 de la LPDC.
2. Odecu –actuando en representación de todos los miembros de los intereses colectivos y difusos invocados en la Demanda Colectiva Pendiente– otorga a las Demandadas y a todas las Entidades Relacionadas finiquito completo y definitivo de todas y cada una de las pretensiones que surjan de, o estén relacionadas a, la materia y los hechos descritos en la Demanda Colectiva Pendiente.
3. Las Partes aceptan la Conciliación sin perjuicio de sus respectivas posiciones fácticas y jurídicas.
4. Las Partes acuerdan que la Conciliación no constituye reconocimiento de responsabilidad por parte de Porsche Chile, Ditec o las Entidades Relacionadas, ni supone asumir la comisión de hechos u omisiones, ya sean atribuibles a las Demandadas o a terceros, que puedan ser calificados como infracciones a la LPDC, a las Normas de Emisión, a las Normas de Homologación o en general a cualquier otra norma chilena, cualquiera sea su rango (constitucional, legal o reglamentario).
5. En el mismo sentido, las Partes declaran que la Conciliación no supone un reconocimiento, por parte de Porsche Chile, Ditec o las Entidades Relacionadas, de que alguna persona o grupo de personas en Chile haya



sufrido algún perjuicio –patrimonial, corporal, moral, ambiental o de cualquier otra naturaleza– como consecuencia de, o con ocasión de, la importación, la comercialización y la operación en Chile de los Vehículos Afectados.

III. ACTUALIZACIONES TÉCNICAS

6. Porsche Chile declara que, antes del Juicio Colectivo y en virtud de un acuerdo de mediación colectiva alcanzado con el Servicio Nacional del Consumidor, ha puesto a disposición la Actualización EA-189. En virtud de esta Conciliación, Porsche Chile se compromete a mantener dicha Actualización EA-189 a disposición de los Dueños de Vehículos Afectados EA-189 por un plazo de a lo menos un año contado desde la Fecha de Implementación.

7. De la misma forma, tan pronto como (i) la KBA apruebe una Actualización V-TDI y (ii) su lanzamiento en Chile sea factible, Porsche Chile y Ditec la pondrán a disposición de los Dueños de los Vehículos Afectados V-TDI. Las Actualizaciones V-TDI estarán disponibles por un plazo de a lo menos un año contado desde su lanzamiento en Chile.

8. La implementación de las Actualizaciones Técnicas será gratuita para los Dueños de Vehículos Afectados.

9. La Actualización EA-189 estará disponible a lo largo de la red de Concesionarios Oficiales de Porsche Chile. Una Actualización V-TDI, cuando sea aprobada por la KBA y lanzada en Chile, estará disponible en la red de Concesionarios Oficiales de Porsche Chile y Ditec para los modelos de Vehículos Afectados importados por cada Demandada (vehículos de marca Audi en el caso de Porsche Chile y vehículos de marca Porsche en el caso de Ditec). Los Dueños de los Vehículos Afectados podrán agendar una hora especialmente para implementar la respectiva Actualización Técnica u optar por la implementación con ocasión de otra revisión de su vehículo.

10. Una vez implementada la Actualización Técnica en un Vehículo Afectado, la Demandada o el Concesionario Oficial, según sea el caso, emitirá



un documento dando cuenta de ello, de acuerdo con el formato indicado en el Anexo B.

11. Sin perjuicio de los términos establecidos en los Párrafos 6 y 7, las Partes declaran que no habrá un límite de kilometraje para efectos de implementar las Actualizaciones Técnicas en los Vehículos Afectados (EA-189 o V-TDI).

IV. MEDIDA DE CONSTRUCCIÓN DE CONFIANZA

12. Como Medida de Construcción de Confianza, los Concesionarios Oficiales de Volkswagen, Audi o Škoda considerarán cualquier reclamo de Dueños de Vehículos Afectados cuando se establezca que haya surgido como consecuencia de la implementación de la Actualización EA-189 y que diga relación con determinadas piezas del motor y del sistema de tratamiento de emisiones. La Medida de Construcción de Confianza será consistente con el programa de buena voluntad del mismo nombre ofrecido por el grupo Volkswagen en otras jurisdicciones.

13. La Medida de Construcción de Confianza comprende un total de 11 componentes del sistema de EGR, del sistema de inyección de combustible o del sistema de tratamiento de emisiones: sonda lambda, sensor de temperatura, válvula de carga del EGR, válvula de salida del EGR, sensor diferencial de la presión del EGR, inyector de combustible, bomba de alta presión, riel de combustible, válvula de control de presión, sensor de presión o tuberías de alta presión.

14. Para optar a la Medida de Construcción de Confianza, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. La Actualización EA-189 debe haber sido implementada en el Vehículo Afectado dentro de los 24 meses anteriores a la fecha en que se solicita la aplicación de la Medida de Construcción de Confianza.



- b. El Vehículo Afectado deberá tener un kilometraje inferior a 250.000 (doscientos cincuenta mil) kilómetros a la fecha en la que se solicita la aplicación de la Medida de Construcción de Confianza.
- c. El Vehículo Afectado ha sido mantenido correctamente en conformidad con los calendarios de mantención, actualizaciones y retiros, según lo requerido por el respectivo Fabricante de Vehículos.
- d. La Medida de Construcción de Confianza solo puede ser solicitada a, evaluada por y utilizada con Concesionarios Oficiales.

15. La Medida de Construcción de Confianza no tendrá aplicación en las siguientes situaciones:

- a. Desgaste natural por uso.
- b. El Vehículo Afectado no ha sido reparado, mantenido o cuidado adecuadamente, ya sea por su dueño o por un prestador de servicio no autorizado (por ejemplo, mediante el uso de repuestos no originales).
- c. Incumplimiento de las instrucciones de operación, mantenimiento y cuidado –detalladas, por ejemplo, en el manual de instrucciones– del Vehículo Afectado.
- d. Daños causados al Vehículo Afectado por terceros o por condiciones externas, como accidentes, tormentas eléctricas, granizo o inundaciones, y que hayan ocasionado la situación por la que se solicita la aplicación de la Medida de Construcción de Confianza.
- e. Reclamos relativos al filtro de partículas causado por acumulación de cenizas.
- f. Incorporación de partes al Vehículo Afectado o modificación del Vehículo Afectado en formas no autorizadas.
- g. Operación impropia del Vehículo Afectado, incluyendo para competencias de vehículos motorizados o sobrecarga.



- h. El Dueño del Vehículo Afectado no ha notificado la solicitud para la aplicación de la Medida de Construcción de Confianza dentro de un tiempo razonable.
- i. El Dueño del Vehículo Afectado no ha otorgado a los Concesionarios Oficiales de Volkswagen, Audi o Škoda la oportunidad para lidiar, en un tiempo razonable, con la situación en virtud de la cual se solicita la aplicación de la Medida de Construcción de Confianza.

16. La Medida de Construcción de Confianza no cubre vehículos de reemplazo, gastos, daños, etcétera.

17. La Medida de Construcción de Confianza no tiene influencia sobre la posición de las Demandadas relativa a que las Actualizaciones Técnicas no producen ningún efecto negativo en la durabilidad del motor y sus componentes, y no generan un impacto negativo en los niveles de consumo de combustible, niveles de emisiones de CO₂, rendimiento del motor, torque máximo y emisiones de ruido.

V. BENEFICIO DIRECTO

18. Sin reconocimiento de responsabilidad o de existencia de daño alguno, y únicamente como forma de poner término al Juicio Colectivo, Porsche Chile y Ditec se comprometen, sin perjuicio de las respectivas posiciones fácticas y jurídicas, a pagar por cada Vehículo Afectado la suma única de \$388.830 (trescientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta pesos), equivalentes a US\$500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), según el tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile al 14 de enero de 2020.

19. Las Demandadas entregarán al Administrador de la Conciliación un monto en pesos equivalente a restar (i) al número total de Vehículos Afectados (ii) el número de Dueños de Vehículos Afectados que hayan ejercido reserva de derechos respecto de la Conciliación, luego (iii) multiplicar el resultado de esa sustracción por 500 y (iv) multiplicar nuevamente por 777,66,



correspondiente al tipo de cambio entre peso y dólar de los Estados Unidos de América al 14 de enero de 2020 según el Banco Central de Chile. Para efectos de claridad, esto se refleja en la siguiente fórmula:

Monto a ser entregado al Administrador de la Conciliación = (N° de Vehículos Afectados – N° de Dueños de Vehículos Afectados que hayan ejercido reserva de derechos) x 500 x tipo de cambio dólar de los E.E.U.U./peso al 14 de enero de 2020

20. Los fondos referidos en el Párrafo anterior serán entregados al Administrador de la Conciliación dentro de 30 días contados desde la Fecha de Implementación.

21. Las Demandadas cumplirán íntegramente sus obligaciones contempladas en esta Sección al entregar los fondos referidos al Administrador de la Conciliación. En consecuencia, los Dueños de Vehículos Afectados no podrán cobrar directamente ningún monto, ni formular alguna demanda o reclamo, a las Demandadas o a las Entidades Relacionadas.

22. Cada Dueño de Vehículo Afectado podrá reclamar el Beneficio Directo dentro del plazo de un año contado desde la Fecha de Implementación. Una vez vencido este plazo, caducará todo derecho sobre o pretensión al Beneficio Directo para los Dueños de Vehículos Afectados, ya sea que no hayan reclamado el Beneficio Directo o no lo hayan hecho válidamente según esta Conciliación.

23. Para reclamar el Beneficio Directo, el Dueño del Vehículo Afectado deberá presentar al Administrador de la Conciliación una Solicitud de Beneficio Directo mediante el sitio web que se habilitará al efecto. La Solicitud de Beneficio Directo se hará en la forma prevista en el Anexo C. El Dueño del Vehículo Afectado deberá acompañar los siguientes antecedentes a su Solicitud de Beneficio Directo:

- a. Copia de su cédula de identidad o de su representante en el caso de personas jurídicas.



- b. Copia del padrón emitido por el Registro de Vehículos Motorizados dentro del mes anterior a la Solicitud de Beneficio Directo.
- c. Copia del permiso de circulación correspondiente al último año.
- d. Información de contacto, incluyendo el rol único tributario, un domicilio, una casilla de correo electrónico y un número telefónico.
- e. El método de pago del Beneficio Directo: (i) transferencia electrónica, (ii) vale vista a ser entregado en una sucursal del banco que determine el Administrador de la Conciliación o (iii) pago por nómina en una sucursal del banco que determine el Administrador de la Conciliación. Si el Dueño del Vehículo Afectado elige una transferencia electrónica, la Solicitud de Beneficio Directo debe indicar una cuenta bancaria chilena a su nombre; y,
- f. Una declaración de la parte que solicite el Beneficio Directo, indicando que: (i) todavía es dueño del Vehículo Afectado y (ii) si, en cualquier momento antes del pago del Beneficio Directo, decide transferir el Vehículo Afectado a un tercero, revelará al tercero adquirente que el Beneficio Directo ya ha sido reclamado.

24. El Administrador de la Conciliación solo pagará el Beneficio Directo luego de verificar copulativamente:

- a. Que la Solicitud de Beneficio Directo se encuentra completa, incluyendo los antecedentes requeridos en el Párrafo anterior;
- b. Que el vehículo al que se refiere la Solicitud de Beneficio Directo es un Vehículo Afectado de aquellos contenidos en el Anexo A;
- c. Que el Vehículo Afectado se encuentra inscrito a nombre del solicitante en el Registro de Vehículos Motorizados;
- d. Que no se han presentado previamente Solicitudes de Beneficio Directo respecto del mismo Vehículo Afectado;
- e. Que el Dueño del Vehículo Afectado no ha ejercido la reserva de derechos respecto de la Conciliación; y



- f. Si el Dueño del Vehículo Afectado elige una transferencia electrónica como método de pago, que la cuenta bancaria indicada en la Solicitud de Beneficio Directo esté a su nombre.

25. Dentro de 90 días contados desde la presentación de la Solicitud de Beneficio Directo, el Administrador de la Conciliación comunicará al Dueño del Vehículo Afectado si dicha solicitud cumplió con los Requisitos de Pago. Si la Solicitud de Beneficio Directo cumple con los Requisitos de Pago, el Administrador de la Conciliación además efectuará el pago del Beneficio Directo mediante el método de pago elegido por el Dueño del Vehículo Afectado.

26. Si la Solicitud de Beneficio Directo no cumple con los Requisitos de Pago, el Administrador de la Conciliación notificará al Dueño del Vehículo Afectado mediante correo electrónico o, si no se ha indicado un correo electrónico, mediante carta certificada. La notificación identificará las deficiencias o fallas y otorgará al Dueño del Vehículo Afectado un plazo de 60 días para subsanarlas. Si el Dueño del Vehículo Afectado no subsana satisfactoriamente las deficiencias dentro de dicho lapso, la Solicitud de Beneficio Directo se tendrá por no presentada para todos los efectos de esta Conciliación. En ese caso, el Dueño del Vehículo Afectado no tendrá acción o derecho alguno en contra del Administrador de la Conciliación, ni en contra de cualquiera de las Partes y sus Entidades Relacionadas.

27. Si el Dueño del Vehículo Afectado elige el método de pago por nómina o vale vista, el individuo que cobre el Beneficio Directo deberá demostrar, al momento del cobro: (i) su identidad, mediante su cédula de identidad, y (ii) si corresponde, una copia autorizada del documento que demuestre su personería o poder para representar al Dueño del Vehículo Afectado.

28. Si el Dueño de un Vehículo Afectado lo vende sin haber reclamado el Beneficio Directo, el nuevo dueño tendrá derecho para cobrar dicho beneficio dentro de los límites de tiempo establecidos en esta Conciliación, de acuerdo al procedimiento establecido en los Párrafos 22 a 27.

29. En ningún caso podrá el Administrador de la Conciliación pagar más de un Beneficio Directo en relación al mismo Vehículo Afectado. Si el Dueño del



Vehículo Afectado (i) reclama el Beneficio Directo y (ii) luego transfiere el Vehículo Afectado antes de que el Administrador de la Conciliación haya pagado dicho beneficio (iii) sin revelar al tercero adquirente que el Beneficio Directo ya ha sido reclamado, el Dueño del Vehículo Afectado será exclusivamente responsable ante el tercero adquirente. En consecuencia, el tercero adquirente no tendrá derecho a formular pretensión o solicitud alguna contra el Administrador de la Conciliación, las Demandadas o cualquier otra entidad distinta del Dueño del Vehículo Afectado que efectuó la transferencia respectiva.

30. En caso de que un Vehículo Afectado tenga varios dueños, el pago realizado a un dueño constituirá un pago a todos ellos. Para este fin, los codueños serán acreedores solidarios en conformidad a los artículos 1511 a 1513 del Código Civil.

31. Cuando existan diversos intereses patrimoniales sobre el mismo Vehículo Afectado –por ejemplo en casos de otros derechos reales, arrendamientos con opción de compra (*leasing*), prendas u otras formas de garantías, etcétera–, el Dueño del Vehículo Afectado distribuirá el Beneficio Directo entre todos los titulares de intereses económicos de manera justa y equitativa.

32. Toda la información entregada por los Dueños de los Vehículos Afectados al Administrador de la Conciliación, así como toda la información relacionada a la implementación de la Conciliación (incluyendo los registros de pagos), estarán disponibles en todo momento para las Demandadas y los Fabricantes de Vehículos para los fines de (i) supervisar el cumplimiento de los deberes del Administrador de la Conciliación, (ii) revisiones de cumplimiento (*compliance*), (iii) responder solicitudes de información formuladas por autoridades administrativas o tribunales nacionales o extranjeros, (iv) cualquier tipo de procedimiento legal que involucre a las Demandadas o los Fabricantes de Vehículos, (v) en general, el cumplimiento de toda obligación legal, entre otros. Para estos efectos, la presentación de una Solicitud de Beneficio Directo constituirá consentimiento para los fines del artículo 10 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, así como una autorización para los fines del artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 del Ministerio de



Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

VI. APORTES A FUNDACIONES

33. Las Demandadas entregarán a (i) la Fundación Las Rosas la suma de \$145.811.250 (ciento cuarenta y cinco millones ochocientos once mil doscientos cincuenta pesos), equivalentes a US\$187.500 (ciento ochenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) de acuerdo al tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para el 14 de enero de 2020, y a (ii) la Universidad San Sebastián la suma de \$145.811.250 (ciento cuarenta y cinco millones ochocientos once mil doscientos cincuenta pesos), equivalentes a US\$187.500 (ciento ochenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) de acuerdo al tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para el 14 de enero de 2020. Estos montos serán pagados dentro de los 30 días siguientes a la Fecha de Implementación.

34. Transcurridos dos años desde la Fecha de Implementación, el Administrador de la Conciliación entregará a las Fundaciones aquella parte de la suma establecida en el Párrafo 19 respecto de la cual no se haya reclamado el pago de Beneficios Directos dentro del plazo establecido en el Párrafo 22. La suma será distribuida entre las Fundaciones en partes iguales.

35. Las Demandas cumplirán íntegramente sus obligaciones bajo esta Sección mediante la transferencia de los fondos referidos en el Párrafo 33 a las Fundaciones. En consecuencia, las Fundaciones no podrán cobrar directamente monto alguno, ni formular demanda o reclamo alguno, a las Demandadas en relación con los Beneficios Directos no reclamados regulados en el Párrafo 34.

VII. POSIBLES VEHÍCULOS AFECTADOS ADICIONALES



36. En el evento que, dentro de los dos años siguientes a la Fecha de Implementación, (i) la KBA emita una o más ordenanzas respecto de supuestos dispositivos de desactivación prohibidos de vehículos de las marcas Volkswagen, Audi, Škoda o Porsche con motores diésel que (ii) hayan sido comercializados en Chile, (iii) se encuentren comprendidos en la Demanda Colectiva Pendiente, (iv) pero no estén en la lista incorporada como Anexo A, y (v) tal ordenanza quede firme y jurídicamente vinculante, las Demandadas se comprometen a:

- a. Poner a disposición de los dueños de esos vehículos cualesquiera actualizaciones técnicas aprobadas por la KBA, tan pronto como su lanzamiento en Chile sea factible, de forma gratuita.
- b. Ofrecer un beneficio a los dueños de esos vehículos equivalente al Beneficio Directo desarrollado en el Párrafo 18.

VIII. COSTAS PROCESALES Y PERSONALES DE ODECU

37. Las Demandadas reembolsarán a Odecu: (i) las costas procesales y personales incurridas por dicha asociación de consumidores y (ii) los gastos de investigación, análisis, preparación y difusión incurridos hasta esta fecha por dicha asociación de consumidores con ocasión del Juicio Colectivo. El pago deberá ser realizado por las Demandadas a Odecu dentro de 30 días hábiles contados desde que se certifique que la resolución judicial que apruebe esta Conciliación ha quedado firme o ejecutoriada.

IX. MEDIDAS DE DIFUSIÓN

38. La sentencia del Tribunal que apruebe esta Conciliación será publicada en la forma prevista la LPDC, en dos oportunidades, en cada una de ellas en los diarios La Tercera y El Mercurio de Santiago.

39. Las Partes incluirán un segmento relativo a la aprobación de esta Conciliación en sus respectivos sitios web. Ese segmento incluirá un resumen





de los principales aspectos de esta Conciliación, siguiendo el texto contemplado en el Anexo D, e incluirá una copia tanto de este documento como de la sentencia del Tribunal que lo apruebe. Las Partes mantendrán el segmento relativo a la aprobación de esta Conciliación en sus respectivos sitios web por un plazo de seis meses contado desde la Fecha de Implementación.

40. En caso de que cualquiera de las Partes decida difundir esta Conciliación, una vez aprobada y publicada de acuerdo al Párrafo anterior, mediante plataformas de redes sociales (tales como Facebook, Instagram, Twitter y LinkedIn), los mensajes solo seguirán el formato contemplado en el Anexo E.

41. Las Partes colaborarán de buena fe en la difusión de la presente Conciliación y su aprobación por el Tribunal. En consecuencia, cualquier actividad de difusión de las Partes relativa a esta Conciliación que no se encuentre regulada en el presente documento será acordada por éstas con antelación.

X. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

42. Cada Demandada asumirá los compromisos establecidos en esta Conciliación en relación con, y en proporción a, los Vehículos Afectados por ella importados. En consecuencia, Porsche Chile cumplirá los compromisos respecto de los Vehículos Afectados de las marcas Volkswagen, Audi y Škoda, mientras que Ditec cumplirá los compromisos respecto de Vehículos Afectados de la marca Porsche.

43. Las Partes consienten en la Conciliación como un todo, encontrando cada una de las estipulaciones justificación en otra u otras, o en su conjunto.

44. En caso de que cualquier estipulación, párrafo o sección de esta Conciliación sea declarado nulo o ineficaz: (i) la validez y eficacia de las restantes estipulaciones, párrafos y secciones de la Conciliación no se verán afectadas o perjudicadas de forma alguna, y (ii) dicha estipulación, párrafo o sección será ineficaz solo en la medida de su invalidez o inejecutabilidad.



45. Los términos de esta Conciliación se encuentran sujetos a la condición suspensiva de ser aprobados por el Tribunal, con la excepción de los Párrafos 43, 44, 47 y 49.

46. En el evento que el Administrador de la Conciliación no pueda cumplir los encargos referidos en las Secciones V y VI, o sea relevado con causa justificada de ellos, las Demandadas designarán de común acuerdo a otra entidad equivalente para que cumpla dicho rol. Los plazos establecidos en esta Conciliación se suspenderán durante el periodo intermedio entre la cesación del Administrador de la Conciliación y el nombramiento de un reemplazo.

47. Si esta Conciliación es rechazada por el Tribunal, no podrá ser invocada por las Partes o por terceros como medio de prueba, ni podrá ser considerada por el Tribunal, o por otro tribunal u órgano administrativo, como medio de prueba. Este Párrafo comprende a todos los Anexos incorporados a la Conciliación.

48. Todos los plazos expresados en días se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para los efectos de esta Conciliación, los días hábiles excluyen los sábados, domingos y feriados nacionales. Si alguno de los plazos expresados en años o meses establecidos en esta Conciliación venciere en un día que no sea hábil, se entenderá automáticamente prorrogado para el día hábil siguiente.

49. Esta Conciliación se registrará en todas sus partes por las leyes sustantivas de la República de Chile, excluyendo las normas de derecho internacional privado.

50. Las Partes renuncian desde ya a todo recurso para impugnar una eventual resolución del Tribunal que apruebe esta Conciliación.

XI. PERSONERÍAS

51. La personería de don Stefan Larenas Riobó para representar a Odecu consta en un certificado extendido por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 5 de noviembre de 2018,



el cual se ha acompañado al Juicio Colectivo. El mandato judicial de don Juan Sebastián Reyes Pérez y don Tomás Enrique Carbone Vidal para representar a Odecu fue constituido en la Demanda Colectiva Pendiente.

52. El mandato judicial de don Álvaro José Vives Martens para representar a Porsche Chile consta en escritura pública de fecha 5 de noviembre de 2019, otorgada en la quinta notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. Porsche Chile acompaña una copia autorizada de dicha escritura en este acto. El Tribunal provee: Por acompañado, a los autos.

53. El mandato judicial de don José Miguel Huerta Molina para representar a Ditec consta en escritura pública de fecha 13 de enero de 2020, otorgada en la quinta notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. Ditec acompaña una copia autorizada de dicha escritura en este acto. El Tribunal provee: Por acompañado, a los autos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 53 B de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor, las partes someten la Conciliación al Tribunal para su aprobación. El Tribunal al efecto resuelve: Téngase por aprobada la presente conciliación en todo cuanto no fuere contraria a derecho. Archívense los autos en su oportunidad.

Las partes quedan notificadas en este acto de las resoluciones dictadas en la presente audiencia.

Se pone término a la audiencia, firmando los comparecientes con el Tribunal.

5.988.123-2

8863805-0

16.020.020-0

13.038.771-3

16.563.651-1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>